

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	73001-33-33-011-2017-00191-00
Accionante:	ISIDRO RODRIGUEZ
Accionado:	UGPP
Asunto:	Resuelve excepción previa

Ibagué, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

En consideración a la nueva legislación expedida de manera extra ordinaria por el Gobierno Nacional, en especial el Decreto 806 de 2020, en el cual se modificó de manera parcial el trámite de las excepciones previas en esta jurisdicción y en donde se indica:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Que por su parte el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. señala que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de

la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) (subraya del Despacho)

Así pues, se aprecia que la demandada UGPP propone la excepción de cosa juzgada, argumentando que lo solicitado por el demandante ya fue objeto de decisión judicial mediante sentencia del 2 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la radicación No. 73001 33 31 008 2008 005200.

Consideraciones

Con la demanda se allegaron las sentencias de primera y segunda instancia a las que el excepcionante hace alusión, por lo que conforme a ellas se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para declarar la excepción de cosa juzgada.

De acuerdo a los supuestos facticos acreditados, considera este Despacho que la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué el 2 de octubre de 2009 y confirmada por el tribunal administrativo del Tolima el día 24 de septiembre de 2010, tiene efectos de cosa juzgada sobre el presente medio de control, al estructurarse los tres requisitos de la misma, pues existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto por ese juzgado y el planteado ante este Despacho.

1.- Disposiciones Normativas y precedente jurisprudencial de la Cosa Juzgada

En relación con las disposiciones legales, sobre el principio de la cosa juzgada, el artículo 189 del C.P.A.C.A., expresa:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA: La sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes, la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (Resalta el juzgado)

(...)

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”

Al respecto, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.¹ Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio. De esta manera, igualmente se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

Por consiguiente, cuando un funcionario judicial se percata de la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio y si el proceso está en trámite, debe decretarla probada como excepción.

Respecto del desarrollo y tratamiento de la institución de la cosa juzgada, han sido múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, así por ejemplo en sentencia de la Sección Segunda del órgano de cierre de la jurisdicción señaló²:

“(...

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la Litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

(...) "Al operar la cosa juzgada no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente."*

Así las cosas, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de la configuración de los siguientes requisitos: (i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii)

identidad de causa petendi, esto es que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve; (iii) identidad de partes, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de cosa juzgada, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, en este sentido el H. Consejo de Estado en providencia del año 2012³, precisó:

“...La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.”⁴ (Negrilla y resaltado del despacho)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y Sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el demandante Isidro Rodríguez había promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL, la que se tramitó mediante proceso con radicación 73001-33-31-008-2008-00052-00, ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.

En esa demanda se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 59335 del 15 de noviembre de 2006 y 53350 del 6 de noviembre de 2007, expedidas por la extinta caja nacional de previsión - CAJANAL.

Como consecuencia de esa declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de su pensión teniendo como base el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios.

La sentencia de primera instancia resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y dispuso reliquidar la pensión del demandante ordenando efectuar una nueva liquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio del 75% de los factores devengados en el último año de servicio, entre ellos, la prima de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en su integridad.

Comparadas estas pretensiones con las formuladas en el presente medio de control, se deduce sin hesitación alguna, que el asunto que se resolvió por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué persigue el mismo objeto del planteado ante este Despacho, pues se persigue la reliquidación de la pensión con el promedio del 75 % de la "totalidad" de factores salariales devengados en el último año de servicios.

Es preciso indicar que el demandante insiste en la inclusión de la prima del riesgo en la base para liquidar su pensión, no obstante una vez revisada y analizada la sentencia del 2 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, se indica que dicho factor no es susceptible de ser incluido en la base para liquidar la pensión.

De la causa, es decir, de los hechos que motivaron la demanda que resolvió el Juzgado Octavo Administrativo, se aprecia que se trata de un beneficiario de la pensión de vejez de CAJANAL la cual es objeto de reclamación para reliquidación por la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios (75%).

Esos hechos son los mismos que se expusieron en el presente medio de control y que son la causa petendi de la pretensión de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente por esta jurisdicción.

Por consiguiente, no hay duda para el Despacho que las pretensiones negadas mediante sentencia del 2 de octubre de 2009, fueron estudiadas bajo el mismo marco fáctico y normativo invocado como sustento de las pretensiones planteadas mediante el presente medio de control.

Por último, tanto en el asunto tramitado y resuelto por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, como en el que conoce este Juzgado, actúan las mismas partes, es decir, como demandante Isidro Rodríguez y como demandada la UGPP como sucesor de la extinta caja de previsión social CAJANAL.

En conclusión, se encuentran dados a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, por lo que, por aplicación del derecho fundamental del *nom bis in ídem* y del principio de seguridad y estabilidad jurídica debe declararse probada la excepción planteada por la entidad demandada la cual sí tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, no se impondrá condena en costas teniendo en cuenta que esta solo es procedente en la sentencia como se desprende del artículo 188 C.P.A.C.A..

Finalmente, se deja sin efectos el Auto proferido el día 20 de febrero de 2020 mediante el cual se citó a audiencia inicial para el día 26 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.

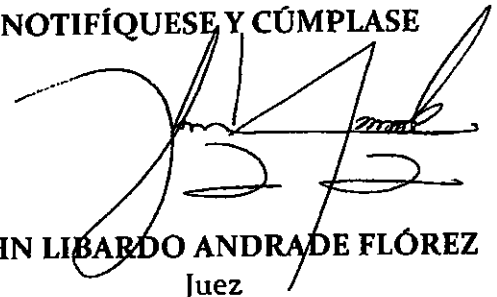
En vista de lo anterior, el Despacho resuelve;

Primero. Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UGPP por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Dejar sin efectos el Auto proferido el día 20 de febrero de 2020 mediante el cual se citó a audiencia inicial para el día 26 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
26 de agosto de 2020 a las 8:00
a.m., por anotación en el Estado N° 28


CARLOS IVAN MORENO GARCIA
Secretario